

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ E. SANTIAGO
AVILÉS

Peticionario

KLCE201900249

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla en
Mayagüez

Sobre:
Artículo 277 CP
Reclaf. Tentativa
Artículo 277 CP

Casos Números:
A FJ2018G0012
A SC2018G0183

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2019.

El peticionario, José E. Santiago Avilés, comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 17 de enero de 2019, notificada el 7 de febrero de 2019. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de corrección de sentencia promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

I

El 13 de julio de 2018, como parte de un acuerdo suscrito con el Ministerio Público, el peticionario se declaró culpable de cometer el delito de tentativa de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, según tipificado en el Artículo 277 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5370, y de una infracción al Artículo 404 (a) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24

LPRA sec. 2404.¹ En lo pertinente, el acuerdo estipulaba que, a cambio de la alegación por la tentativa del delito tipificado en el Artículo 277 del Código Penal de 2012, *supra*, el peticionario cumpliría una pena de (1) año y seis (6) meses, más agravantes.

Luego de examinar la voluntariedad de la alegación de culpabilidad del peticionario, el foro *a quo* lo sentenció a cumplir, de manera concurrente, dos (2) años de cárcel por el delito de tentativa de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, y dos (2) años de prisión por la infracción relacionada a la posesión de sustancias controladas.

Posteriormente, el peticionario instó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de corrección de sentencia. Fundamentó la misma en que dicho foro, a pesar de aceptar la alegación preacordada a la que llegó con el Ministerio Público, emitió un dictamen contrario a sus términos. Ello, puesto que, según el convenio, se le estaría imponiendo una pena de un (1) año y seis (6) meses por la tentativa al Artículo 277 del Código Penal de 2012, *supra*, con agravantes, y no una de dos (2) años. Por ello, le solicitó al foro primario la corrección del dictamen concernido, con el objetivo de ser sentenciado conforme lo estipulado en la *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*. El 17 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la determinación objeto del recurso que nos ocupa, mediante la cual denegó la solicitud del peticionario.

En desacuerdo, el peticionario comparece ante nos mediante el recurso bajo nuestra consideración. En su escrito expresa la inconformidad con la determinación recurrida. En atención al mismo, el 15 de marzo de 2019, ordenamos al Procurador General a mostrar causa por la cual la Sentencia dictada por la tentativa al

¹ Surge del expediente de autos que, como parte del acuerdo llegado con el Ministerio Público, al peticionario se le reclasificó una infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401, por una infracción al Artículo 404 del referido estatuto, delito por el cual hizo la alegación de culpabilidad.

Artículo 277 del Código Penal de 2012, *supra*, no debía ser reducida a un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días. En cumplimiento con lo ordenado, este compareció y se allanó a la corrección del pronunciamiento en cuestión.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

El Artículo 277 del Código Penal de 2012, al tipificar el delito de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, dispone, en lo concerniente, que:

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.** (Énfasis nuestro).

[...]

33 LPRA sec. 5370.

Por su parte, el Artículo 36 del antedicho estatuto, establece las penas de la tentativa, disponiendo que:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa [...]

33 LPRA sec. 5049.

De otro lado, sobre la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del aludido Código Penal, expone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, **de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento;** de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. (Énfasis nuestro).

.
33 LPRa sec. 5100.

B

Por otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley;** o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Una moción al amparo de la aludida Regla podrá presentarse ante el foro sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). La Regla exige que se incluyan en la petición todos los fundamentos que tenga el confinado para solicitar el remedio provisto en ella. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos excluidos

de la moción, salvo que el tribunal determine que estos no pudieron presentarse en la moción original. En una impugnación en virtud de esta Regla, el asunto a dirimirse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo”. *Íd.*, págs. 965-966.

Es importante destacar que el recurso permitido por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Igualmente, los fundamentos para revisar una sentencia al amparo del discutido mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Este no podrá utilizarse para examinar cuestiones de hechos que fueron adjudicadas por el foro sentenciador. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966. Ello así, ya que se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, y no su corrección. *Íd.*, págs. 966-967.

C

Por último, mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO*

Construction, Inc., et al., supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Expuesto el derecho aplicable, procedemos a adjudicar la controversia que nos ocupa.

III

En esencia, el peticionario aduce que el foro recurrido incidió al denegarle su solicitud de corrección de sentencia. En particular, esboza que la Sentencia emitida el 13 de julio de 2018 no se ajustó a los términos del acuerdo que suscribió con el Ministerio Público, al cual el propio Tribunal le impartió su aprobación. Luego de examinar cuidadosamente el expediente de autos, a la luz de la norma jurídica aplicable, resulta meritorio que este Foro intervenga con la determinación recurrida.

Según adelantado, la convicción del peticionario surgió como resultado de una alegación preacordada, mediante la cual, en lo

pertinente, este se declaró culpable de cometer el delito de tentativa de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, con agravantes. No obstante, el foro primario condenó al peticionario a una pena de dos (2) años de reclusión por la infracción concernida. Examinada dicha sentencia, notamos que la misma excede los límites establecidos en el estatuto legal aplicable, para el delito por el cual el peticionario se declaró culpable. Según adelantamos, el Artículo 277 del Código Penal de 2012, *supra*, establece una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Por tanto, resulta claro que la pena para el referido delito, en la modalidad de tentativa, con agravantes, no podía exceder de un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días.²

Lo anterior es una razón legítima para discrepar del criterio ejercido por el tribunal recurrido, al denegar la solicitud del peticionario. Por encontrarse la sentencia impuesta fuera de los parámetros dispuestos en la ley, concluimos que la misma está sujeta a corrección, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. A tenor con la norma jurídica previamente expuesta, la sentencia del peticionario por la tentativa al delito concernido debe ser reducida a un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días.

Por las razones expuestas, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado, a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y revocar el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida. Se devuelve el

² En el presente caso, el cómputo de los agravantes, según el Artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, es el siguiente: 18 meses por la tentativa al Artículo 277 del referido cuerpo legal (1 año y 6 meses, consistentes en la mitad de la pena de tres (3) años señalada para el delito consumado). Se multiplica por el 25%, lo cual totaliza 4.5 meses. Por consiguiente, 18 meses más 4.5 meses es igual a 22.5 meses, que equivalen a una pena de 1 año, 10 meses y 15 días.

caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicte la sentencia por la tentativa de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones